

Bogotá, D.C.
110.13.2

Al responder cite este número:

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE
AUTOR
RAD. No.: 2-2025-1285
FECHA: 07/01/2025 HORA: 05:01 P.M.
DEP.: OFICINA ASESORA JURÍDICA
FOLIOS: 9

Señor
FELIPE GARAY
Correo electrónico: SIN DATO

Asunto: Respuesta petición Rad. 1-2024-128877

Respetado señor Garay:

En atención a la solicitud presentada por usted, radicada bajo el número 1-2024-128877 del 8 de noviembre de 2024, señalamos que, esta Dirección, en desarrollo de la función para absolver consultas, profiere una opinión de manera general y en abstracto sobre los temas que le sean preguntados, aportándole elementos de juicio necesarios para que pueda adoptar las decisiones o acciones que considere más convenientes para la resolución de su situación particular y concreta.

Habiendo aclarado lo anterior, abordaremos la consulta realizada por usted, para lo cual nos permitimos citarla, así:

PREGUNTA 1:

“1) Teniendo en cuenta la revolución digital, la creciente utilización de Inteligencia Artificial en las industrias creativas, ¿qué medidas se están tomando desde la Dirección Nacional de Derechos de Autor para proteger la propiedad intelectual y creativa de los colombianos?”

RESPUESTA:

Al respecto es importante tener en cuenta que, el Derecho de Autor consiste en un conjunto de normas que protegen los derechos subjetivos del creador o autor de la obra, entendida como *“toda creación intelectual, original, expresada en una forma reproducible”*¹ y que por definición de la Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 3^o consiste en *“toda creación intelectual originaria, de naturaleza artística, científica o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma”*².

¹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. Voz 262., p. 268.

² Comunidad Andina. Decisión Andina 351 de 1993, artículo 3.

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

Asimismo, el derecho de autor como disciplina jurídica es la encargada de regular la relación entre el autor y su obra. Autor que, conforme el artículo 3° de la Decisión Andina 351 de 1993, es “*la persona física que realiza la creación intelectual*”. De esta manera, la creación amparada por el derecho de autor debe ser una expresión propia de la persona física que la realiza, quien a su vez se convierte en el sujeto de protección de esta disciplina jurídica.

El derecho de autor comprende, a su vez, dos tipos de derechos: morales y patrimoniales. Los primeros se encargan de proteger el vínculo íntimo y personalísimo del autor con su creación, por lo que se les ha otorgado la calidad de irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles. Como consecuencia de ello, la Corte Constitucional los ha elevado al rango de derechos fundamentales, expresando que:

*“Los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, **son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana**, y a la dimensión libre que de ella se deriva”³* (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por su parte, los derechos patrimoniales se refieren al carácter económico de la obra y la facultad del autor para explotarla económicamente. Estos derechos, a diferencia de los morales, se caracterizan por ser transferibles, renunciables y tener una duración limitada en el tiempo.

En este sentido, el derecho de autor encuentra su esencia en brindar protección a la materialización del pensamiento humano de una forma original y creativa que permita ser divulgada.

Ahora bien, la inteligencia artificial, puede ser entendida como una ciencia derivada de la ciencia de la computación, encargada de aplicar métodos de representación del conocimiento, razonamiento, tratamiento de incertidumbre y aprendizaje en la concepción de sistemas informáticos con comportamiento racional.⁴

Con el uso de la inteligencia artificial se ejecuta la entrega automática de resultados y respuestas a diferentes consultas, parámetros o lineamientos elevados por la persona que la utilice; respuestas que requieren de un ejercicio de aprendizaje previo por parte de la inteligencia artificial, que se hace por medio de la identificación y el relacionamiento de los elementos con los cuales se alimentó y desarrolló el programa

³ Sentencia C-155 de 1998, ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, Expediente D-1797, D-1809, D-1813 y D-1818

⁴ Coca Bergolla, Y., & Lavigne, M.L. (2021). La inteligencia artificial como una ciencia de la computación. (1.a ed.). Editorial Educación Cubana. La Habana-2021. Disponible en: https://es.unesco.org/sites/default/files/l2_la_ia_como_una_ciencia_de_la_computacion_0.pdf

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

de inteligencia artificial. En otros términos, la máquina imita el pensamiento humano a través de “*aprender y utilizar las generalizaciones que las personas usamos para tomar nuestras decisiones habituales*”.⁵

En este sentido, a la luz de la legislación vigente en materia de derecho de autor, los sistemas de inteligencia artificial no pueden ser considerados como autores y asimismo, las expresiones finales o contenido generado por dichos sistemas, tampoco pueden reputarse como obras susceptibles de protección por el derecho de autor ya que no se evidencia la impronta de la personalidad del autor, pues la decisión de cada elemento que compone esa expresión y su disposición, son elegidos por el algoritmo que conforma el sistema y no por una persona humana física que pudiera ostentar la calidad de autor.

Así las cosas, en tanto el ordenamiento jurídico no varíe, la protección otorgada por el derecho de autor permanece en los mismos términos que hasta el momento. Esto, sin perjuicio de que se presenten nuevos cambios y dinámicas que requieran una intervención o regulación que en nuestro caso se encuentra a cargo del Congreso de la República.

PREGUNTA 2:

“2) ¿Bajo qué métodos se protegen los derechos de autor en las distintas formas de expresión artística?”

RESPUESTA:

Como se mencionó previamente, el objeto de protección del derecho de autor son las creaciones intelectuales humanas de naturales artística, literaria o científica que puedan ser consideradas obras, esto es, que den cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Que se trate de una creación intelectual: es decir que sea el producto del ingenio y de la capacidad humana.
- Que sea original: La originalidad, no puede confundirse con la novedad de la obra, la originalidad se constituye en el sello personal que el autor imprime en su obra y que la hace única.
- Que sean de carácter literario o artístico: esto se refiere a la forma de expresión de la obra, es decir, del lenguaje utilizado.
- Que sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio conocido o por conocer.

En la legislación colombiana encontramos el artículo 2 de la Ley 23 de 1982 que establece algunos ejemplos de obras sobre las cuales recae la protección en materia de derechos de autor, así:

⁵ NIEVA FENOLL, Jordi. Inteligencia Artificial y proceso Judicial. Marcial Pons. Buenos Aires-2018. Pág. 20

“ARTÍCULO 2.- Adicionado por Art. 67, Ley 44 de 1993. Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación , tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas o las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía a; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.”.

En este sentido, la protección que otorga el derecho de autor se extiende a toda creación humana que cumpla con los requisitos para ser considerado obra independiente del campo en el que se circunscriba, esto es, el literario, artístico o científico.

De igual manera es preciso señalar que la protección otorgada por el derecho de autor no requiere de ninguna formalidad⁶ para nacer a la vida jurídica y en este sentido, desde el momento de la creación entra a operar dicha protección, dotando al autor tanto de las prerrogativas morales como patrimoniales respecto de su obra.

Sin perjuicio de lo anterior, existe la posibilidad de realizar el registro de las obras ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, cuya finalidad será principalmente probatoria y de publicidad frente a terceros⁷.

PREGUNTA 3:

“3) Teniendo en cuenta la baja confianza que hay en el medio artístico hacia la sociedad de autores y compositores SAYCO, dando como consecuencia la búsqueda de alternativas honestas para la recolección de regalías en recolectoras internacionales, ¿De qué manera se abordan las obras registradas bajo entidades de derechos de autor internacionales? (BMI, ASCAP).”

RESPUESTA:

En primer lugar, es necesario manifestar que, la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO, es una sociedad de gestión colectiva, de carácter privado, conformada

⁶ Artículo 9 Ley 23 de 1982 y artículo 52 de la Decisión Andina 351 de 1993

⁷ Artículo 4 Ley 44 de 1993

por los autores y titulares de derechos patrimoniales para la gestión de tales derechos, en el ámbito de la música.

El artículo 211 de la Ley 23 de 1982 así como el artículo 10 de la Ley 44 de 1993 facultan a los autores y titulares de derechos para formar sociedades de **gestión colectiva** para la defensa de sus intereses. Sin embargo, quien no desee formar parte de dichas asociaciones cuenta con la potestad de gestionar sus derechos de manera directa, esto es, realizar una **gestión individual**.

De conformidad con la legislación vigente, la gestión colectiva del derecho de autor y/o de los derechos conexos se entiende legalmente subordinada a la constitución de una sociedad de gestión colectiva, de naturaleza privada, que debe obtener por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor la respectiva personería jurídica y autorización de funcionamiento, en consecuencia, en desarrollo de su actividad es inspeccionada, vigilada y controlada por esta Entidad⁸.

Sobre el particular, el Decreto 1066 de 2015, en su artículo 2.6.1.2.1., modificado por el artículo 8 del Decreto 1007 de 2022 dispone:

*“**Gestión de derechos patrimoniales de autor y conexos.** Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos podrán gestionar individual o colectivamente sus derechos patrimoniales, conforme a los artículos 4 de la Ley 23 de 1982 y 10 de la Ley 44 de 1993.*

Se entiende por gestión colectiva del derecho de autor o de los derechos conexos, la desarrollada en representación de una pluralidad de sus titulares, para ejercer frente a terceros los derechos exclusivos o de remuneración que a sus afiliados correspondan con ocasión del uso de sus repertorios.

A los efectos de una gestión colectiva será necesario formar sociedades sin ánimo de lucro, con personería jurídica y autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, y sometidas a su inspección y vigilancia, de conformidad con el artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993. Para tal efecto, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Decisión Andina 351 de 1993, en el Capítulo III de la Ley 44 de 1993 y las demás condiciones señaladas en este Decreto. Dichas sociedades podrán ejercer los derechos confiados a su gestión y tendrán las atribuciones y obligaciones descritas en la ley (...).”

En la actualidad, **las únicas sociedades de gestión colectiva con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgadas por esta Dirección**, en virtud del previo lleno de los requisitos legales, y por consiguiente legitimadas para gestionar y recaudar colectivamente los derechos de autor y conexos, según se trate, son:

⁸ En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-833 del 10 de octubre de manifestó lo siguiente: “...si bien la Corte ha señalado que para la administración de sus derechos los titulares de derechos de autor y derechos conexos pueden acogerse a formas de asociación distintas a la gestión colectiva, o realizar sus reclamaciones en forma individual, también ha sido expresa en puntualizar que quien quiera acceder a la modalidad de gestión prevista para las sociedades de gestión colectiva, debe acogerse a las previsiones legales sobre la materia”.

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

- Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, **SAYCO**, con autorización de funcionamiento conferida mediante la Resolución No. 070 del 5 de junio de 1997 por la DNDA. Sociedad que gestiona principalmente derechos de Autores y Compositores sobre obras musicales.
- Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, **ACINPRO**, con autorización de funcionamiento conferida por la DNDA mediante la Resolución No. 125 del 5 de agosto de 1997. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre prestaciones musicales de los intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas.
- Sociedad Colombiana de Gestión, **ACTORES**, con personería jurídica reconocida y confirmada mediante las Resoluciones 028 del 29 de noviembre de 1989 y 018 del 21 de febrero de 1997 de la DNDA, respectivamente, y con autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 275 del 28 de septiembre de 2011. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre remuneración equitativa por concepto de comunicación pública de interpretaciones que se encuentran fijadas en obras o grabaciones audiovisuales.
- Centro Colombiano de Derechos Reprográficos, **CEDER**, con personería jurídica y autorización de funcionamiento reconocidas por la DNDA mediante las Resoluciones 088 del 14 de julio de 2000 y 035 del 18 de febrero de 2002, respectivamente. Sociedad que gestiona principalmente derechos sobre remuneración por concepto de reproducción reprográfica.
- Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia, **EGEDA Colombia**, con personería jurídica reconocida por la DNDA mediante Resolución Número 232 del 28 de noviembre de 2005, y autorización de funcionamiento concedida mediante Resolución número 208 del 16 de noviembre de 2006. Sociedad que gestiona principalmente derechos de los productores audiovisuales.
- Directores Audiovisuales Sociedad Colombiana de Gestión, **DASC**, cuenta con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgadas por la DNDA a través de la Resolución No. 078 del 26 de marzo de 2018. Esta sociedad gestiona el derecho de remuneración equitativa que, de acuerdo con la Ley 1835 de 2017, corresponde a los directores por los actos de comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler al público de las obras audiovisuales que han dirigido.
- Red Colombiana de Escritores Audiovisuales, de Teatro, Radio y Nuevas Tecnologías, **REDES**, con personería jurídica y autorización de funcionamiento otorgada a través de la Resolución No. 330 del 12 de diciembre de 2018, proferida por la DNDA. Sociedad que gestiona el derecho de remuneración equitativa que, de acuerdo con la Ley 1835 de 2017, corresponde a los autores del guion o libreto cinematográfico por los actos de comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler al público que se haga de las obras audiovisuales en los cuales se han utilizado dichos guiones o libretos.

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

- Adicionalmente, la Dirección Nacional de Derecho de Autor-DNDA, mediante Resolución Número 291 del 18 de octubre de 2011, reconoció personería jurídica y concedió autorización de funcionamiento a la entidad sin ánimo de lucro, de carácter privado, denominada **ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO - OSA**, la cual se encarga del recaudo de los derechos de autor y derechos conexos administrados por sus mandantes, en establecimientos abiertos al público.

Por su parte, para el ejercicio de la gestión individual de derechos de autor y conexos, no se requiere autorización por parte de esta Dirección ni se ejerce sobre ella algún tipo de inspección, vigilancia o control.

Al respecto debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, acorde con la cual, los **gestores individuales únicamente pueden autorizar el uso y cobrar remuneraciones por la utilización de las obras o prestaciones de las cuales sean titulares o representantes**. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar:

*“Esto es, definida por el orden jurídico la existencia de un derecho de autor, cada titular de derechos de autor o de derechos conexos puede convenir libremente la autorización del uso de su creación o su obra y la correspondiente remuneración. Como se trata del ejercicio de la autonomía privada, es claro que se requiere un acuerdo de voluntades por virtud del cual, por un lado, el titular del derecho autoriza a otra persona el uso o explotación del mismo a cambio de una remuneración libremente convenida. Tal acuerdo de voluntades **no puede extenderse a derechos de los cuales no sean titulares** los intervinientes, ni cabe que se impongan condiciones unilaterales, que sólo pueden ser establecidas por la ley.*

*En ese escenario, y en desarrollo de la previsión del artículo 38 de la Constitución, conforme al cual se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, los titulares de derechos de autor pueden acudir a distintas modalidades asociativas con el objeto de promover, proteger o gestionar de manera conjunta sus derechos. Es claro que dicha posibilidad se mantiene en el ámbito de la autonomía privada y, por consiguiente, remite a una gestión conjunta de los derechos individuales de cada uno de los participantes, **sin que tales formas asociativas puedan autorizar genéricamente el uso de obras de las que no son titulares, ni realizar el recaudo de tarifas distintas de aquellas que voluntariamente se hayan convenido con los usuarios por la explotación de los derechos de los que son titulares**”⁹ (Negrilla fuera de texto).*

Así mismo, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.6.1.2.1, parágrafo del Decreto 1066 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 1007 de 2022:

⁹ Sentencia C-833 de 2007. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

(...)

La gestión individual será la que realice el propio titular de derecho de autor o de derechos conexos, no afiliado a ninguna sociedad de gestión colectiva.

*Parágrafo. Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos facultadas conforme a este artículo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran sin necesidad de especificarlos. **Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo.***

*A los fines de lo señalado en los Artículos 160 y 162 de la Ley 23 de 1982, 87 y 92 de la Ley 1801 de 2016, las autoridades administrativas y policivas sólo exigirán y aceptarán autorizaciones y comprobantes de pago expedidos por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y/o de la entidad recaudadora, **cuando se individualice el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas que administra dicha persona, y se acredite que la misma es la titular o representante del titular de tales obras o prestaciones.***
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, si un usuario obtiene la autorización y/o realiza el pago a una persona que gestione individualmente obras protegidas por el derecho de autor o prestaciones protegidas por los derechos conexos, ello no lo exime de la obligación de solicitar la autorización previa y/o realizar el pago de una remuneración a las sociedades de gestión colectiva cuando se pretenda hacer uso de las obras protegidas por el derecho de autor o de las prestaciones protegidas por los derechos conexos, representadas por dichas sociedades.

Habiendo precisado lo anterior, es necesario señalar que la ley faculta a que las sociedades de gestión colectiva debidamente constituidas y con autorización de funcionamiento y personería jurídica reconocida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor celebren contratos de representación recíproca con sociedades de la misma naturaleza que operen en el extranjero, de acuerdo con lo señalado en los numerales 6 y 7 del artículo 13 de la Ley 44 de 1993, así:

“Artículo 13º.- Son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos:

(...)

6. Celebrar convenios con las sociedades de gestión colectiva extranjeras de la misma actividad o gestión.
7. Representar en el país a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas, en todos los asuntos de interés general y particular de sus miembros, con facultad de estar en juicio en su nombre.

(...)”

UAE. Dirección Nacional de Derecho de Autor

Dirección: Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

Teléfono: + 57 (601) 786-82-20

Línea PQRSF: 01 8000 127878

Por lo anterior, aunque un autor colombiano no se encuentre afiliado a una sociedad de gestión colectiva de un país extranjero, si la sociedad de gestión colombiana a la cual pertenece ha celebrado contratos de representación recíproca con la respectiva sociedad de gestión colectiva de ese país, su obra estará representada en dicho territorio por la sociedad que allí opera y viceversa, es decir, **la sociedad colombiana adquiere, dentro del territorio nacional, la representación de las obras de los miembros de la sociedad de gestión extranjera con quien haya celebrado el convenio de representación recíproca.**

De igual forma, es importante señalar que, si bien la ley otorgó a la Dirección Nacional de Derecho de autor facultades de Inspección, Vigilancia y Control mediante la Ley 1493 de 2011, dicha competencia versa respecto a las sociedades de gestión colectiva a las que esta autoridad administrativa haya reconocido personería jurídica y autorización de funcionamiento.

Finalmente, se reitera que la afiliación a las sociedades de gestión colectiva es voluntaria y quedará al libre arbitrio del autor o titular de derechos la escogencia de la sociedad a la que confiará la administración o gestión de los derechos sobre su obra.

En los anteriores términos damos respuesta a su petición. Cualquier consulta adicional, con gusto será atendida.

Finalmente, se aclara que, conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



LAURA CRISTINA MUÑOZ CAICEDO
Profesional especializado Oficina Asesora Jurídica

Radicado de salida: 2-2025-1285